



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de julio de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de junio de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso en unas colmenas.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de junio de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 589/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 12 de septiembre de 2007, Dña. xxxxx presenta una solicitud de indemnización debido a los daños producidos por el oso en unas colmenas. No cuantifica los daños.

Segundo.- El informe del agente forestal señala que los daños -3 colmenas- se produjeron el 5 de septiembre de 2007 en la localidad de xxxxx,



perteneciente al término municipal de xxxxx (xxxxx); y considera que fueron causados por el oso.

La Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas informa de que la valoración del daño asciende a 390,00 euros.

Tercero.- Mediante escrito de 13 de febrero de 2008, se concede trámite de audiencia a la interesada, presentando ésta el 3 de marzo de 2008, un escrito en el que manifiesta su disconformidad con la valoración de los daños causados.

Como consecuencia de dichas alegaciones se solicita nuevo informe de valoración al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, el cual se emite con fecha de 11 de abril de 2008.

Tras la recepción del referido informe, el 14 de abril de 2008 la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas se ratifica en la valoración de los daños efectuados.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 28 de febrero de 2008, señala que procede estimar la reclamación presentada y reconocer el derecho del reclamante a percibir una indemnización de 390,00 euros. En dicha propuesta se recoge que, una vez concedido trámite de audiencia, no se han formulado alegaciones, sin hacer referencia en ella a la solicitud de nuevo informe sobre los daños y la emisión de éste.

Quinto.- El 4 de abril de 2008 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta estimatoria.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe ponerse de manifiesto que la propuesta de resolución recoge, en sus antecedentes de hecho, que la interesada no ha formulado alegaciones, lo que no se corresponde con la realidad, toda vez que consta en el expediente la presentación de un escrito -dentro del plazo otorgado- manifestando su disconformidad con la valoración de los daños. En cualquier caso, con independencia de que su presentación se haya realizado o no dentro de plazo, de conformidad con el artículo 76.3 de la Ley 30/1992, las alegaciones de la interesada deben ser tenidas en cuenta si se producen antes del día en que se notifique la resolución del procedimiento.

En el presente asunto, aunque el instructor toma en consideración el escrito de alegaciones (puesto que, como consecuencia de las mismas se solicita nuevo informe de valoración de daños), tal actuación, sin embargo, no tiene plasmación en la propuesta de resolución, debido -según se desprende del expediente- a su formulación antes de finalizar el plazo para presentar alegaciones en el preceptivo trámite de audiencia.

En efecto, consta en el expediente que la concesión del trámite de audiencia a la interesada se notifica el 20 de febrero de 2008 y que ésta presenta alegaciones el día 3 de marzo, dentro pues del plazo de 10 días otorgado al efecto, computado según las normas establecidas en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Es decir, ha de considerarse que el trámite de audiencia finaliza el 3 de marzo de 2008, por lo que la propuesta de resolución no debe formularse antes de dicha fecha.

Por ello, se advierte sobre la obligación, en la instrucción de los procedimientos, de respetar los plazos establecidos en las normas que los regulan; y más concretamente, de formular la propuesta de resolución una vez



finalizado el trámite de audiencia, dejando transcurrir totalmente el plazo concedido en él para presentar alegaciones y comprobando previamente si éstas se han presentado.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que, “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la solicitud de indemnización presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos por el oso en unas colmenas de su propiedad.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños causados al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.

De acuerdo con el artículo 3, apartado 7, del Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el Plan de Recuperación del oso pardo, "serán indemnizables, previo expediente incoado al efecto, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en todo el territorio de la Comunidad y que sean debidamente comprobados".



En el caso objeto de análisis, según se deduce del expediente, los daños fueron producidos por el oso. Siendo el oso pardo, tal como señala el Decreto 108/1990, de 21 de junio, especie protegida y catalogada en peligro de extinción por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, que regula el catálogo nacional de especies amenazadas, y concurriendo el resto de requisitos expuestos, tal como se desprende del informe del agente forestal y de la conformidad expuesta por la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, la consecuencia es el deber de indemnizar, en la cuantía correspondiente, que recae sobre la Administración.

En este mismo sentido se han venido pronunciando el Consejo de Estado y este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (390,00 euros) se considera adecuada, de conformidad con los informes que se recogen en el expediente. Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

8ª.- Finalmente, ha de incorporarse en los antecedentes de hecho de la propuesta de resolución la referencia a las alegaciones formuladas por la reclamante en el trámite de audiencia y al informe emitido por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería; y en los fundamentos jurídicos, los argumentos que justifican el criterio empleado para la valoración de los daños frente a los razonamientos esgrimidos por la interesada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso en unas colmenas.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.